

REGLAMENTO (CE) N° 2635/97 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽⁴⁾, establece determinadas medidas de control de las actividades de pesca, incluido el esfuerzo pesquero;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 779/97 del Consejo, de 24 de abril de 1997, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en el Mar Báltico ⁽⁵⁾, establece el control *a posteriori* de los Estados miembros en relación con el esfuerzo pesquero ejercido por los buques comunitarios en el Mar Báltico;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 779/97, procede garantizar el cumplimiento del régimen de gestión del esfuerzo pesquero Mar Báltico, especialmente mediante la aplicación de las disposiciones al título II *bis* del Reglamento (CEE) n° 2847/93, relativo al registro de los datos del esfuerzo pesquero en el diario de pesca, los procedimientos de transmisión de las listas nominativas a la Comisión, la recogida de los datos del esfuerzo pesquero por los Estados miembros y la transmisión de los datos globales del esfuerzo a la Comisión;

Considerando que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) n° 2847/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2847/93 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO C 267 de 3. 9. 1997, p. 62.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de diciembre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 355 de 21. 11. 1997.

⁽⁴⁾ DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2205/97 (DO L 304 de 7. 11. 1997, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 113 de 30. 4. 1997, p. 1.

1) en el artículo 19 *bis*, detrás del apartado 1, se añadirá el siguiente apartado:

«1 *bis*. Las disposiciones de los artículos 19 *sexties*, 19 *septies*, 19 *octies*, 19 *nonies* y 19 *decies* se aplicarán a los buques pesqueros comunitarios autorizados por los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 779/97 del Consejo, de 24 de abril de 1997, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en el Mar Báltico ^(*), a faenar en las zonas de pesca relacionadas en el anexo de dicho Reglamento.

^(*) DO L 113 de 30. 4. 1997, p. 1.»;

2) en el apartado 2 del artículo 19 *bis*, la última frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Los buques que sobrepasen la longitud indicada que no estén autorizados por los Estados miembros en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, en el apartado 5 del artículo 3 y en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 685/95, así como en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 779/97, no ejercerán sus actividades pesqueras en las zonas contempladas en los apartados 1 y 1 *bis*.»;

3) en el apartado 1 del artículo 19 *septies*, se añadirán los términos siguientes:

«así como en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 779/97.»;

4) en el artículo 19 *decies*, tras el primer guión se añadirá el texto siguiente:

«— en lo que respecta a las especies demersales, durante el trimestre anterior para cada una de las zonas de pesca contempladas en el apartado 1 *bis* del artículo 19 *bis*; en lo que respecta al salmón, la trucha de mar y los peces de agua dulce, antes de que finalice el primer mes de cada año civil, así como antes del 15 de febrero de cada año civil sobre el esfuerzo pesquero realizado durante el año anterior.»;

5) en el primer guión del artículo 19 *decies* se añadirá delante de las palabras «artículo 19 *bis*» la siguiente referencia al apartado 1: «apartado 1 del».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN
